

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

Oficio No. COFEME/14/3956

Asunto: Dictamen Total Final, sobre el Anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, "Crema - Denominaciones, Especificaciones, Información Comercial y Métodos de Prueba"*.

México, D.F., a 12 de noviembre de 2014

Oficialía Mayor
Dirección General de
Recursos Materiales
y Servicios Generales



14 NOV 2014

RECIBIDO
Oficialía de Partes
Torre Ejecutiva

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al Anteproyecto denominado **Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, "Crema - Denominaciones, Especificaciones, Información Comercial y Métodos de Prueba"** (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR) con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos, enviados por la Secretaría de Economía (SE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 5 de noviembre de 2014. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total no Final emitido por esta Comisión el día 21 de enero de 2014, mediante oficio COFEME/14/0137 (**Dictamen Total**).

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Final

I. Consideraciones generales.

Este órgano desconcentrado observa que el Anteproyecto propone la creación de la *Norma Oficial Mexicana NOM-193-SCFI-2014, "Crema - Denominaciones, Especificaciones, Información Comercial y Métodos de Prueba"*, con ello la SE busca elevar la calidad y veracidad de este tipo de productos lácteos al implementar una regulación técnica que establezca las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de crema y cremas preparadas, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir para ostentar dichas denominaciones, se garantizará la autenticidad y certeza sobre la información comercial de estos productos, para que los consumidores tomen decisiones de compra adecuadas.

En ese sentido, se observa que la Secretaría incluyó la emisión del Anteproyecto, en el Programa Nacional de Normalización 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de abril de 2014, argumentando, para tal efecto, el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

"Objetivo y justificación: Es necesario establecer las denominaciones comerciales, las especificaciones fisicoquímicas, la información comercial y los métodos de prueba que deben aplicarse a las cremas que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mercado nacional se comercializa una gran variedad de cremas, los cuales no siempre cumplen con las especificaciones mínimas necesarias que garantizan la autenticidad del

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

producto, razón por la cual se propone la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, a fin de regular su denominación comercial, las especificaciones fisicoquímicas y la información comercial que debe exhibirse en los envases, a fin de homogeneizar los criterios de identificación de las cremas durante su comercialización. Este proyecto de Norma Oficial Mexicana coincide parcialmente con la Norma Internacional CODEX STAN 288-1976 Norma para la Natas (Crema) y las Natas (Cremas) Preparadas.

Fundamento Legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento, 3 fracciones IV y V del Acuerdo de Calidad Regulatoria y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía."

Cabe señalar que la COFEMER efectuó diversas recomendaciones en el Dictamen Total con el propósito de promover la transparencia en la elaboración de la regulación propuesta, en los apartados de: i) Acciones Regulatorias, ii) Competencia, iii) Consulta Pública, y iv) Consideraciones Particulares al Anteproyecto, respecto de las cuales la SE ha brindado respuesta puntual a cada uno.

No se omite señalar que el Anteproyecto recibido el 5 de noviembre del presente año, presenta modificaciones respecto de la versión recibida el 6 de diciembre de 2013; lo anterior, derivado del proceso de consulta pública previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN).

II. Definición del problema y objetivos generales.

Como se observó en el Dictamen Total en la respuesta a la pregunta 2 de la MIR (i.e. describa la problemática o situación que da origen a la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta), la SE indicó lo siguiente:

"Actualmente, la información comercial que ostentan los productos denominados crema o crema preparada es poco veraz, en razón de que un importante porcentaje de productos en el mercado se ostentan como tales; incumplen los requisitos mínimos de su composición fisicoquímica, lo cual constituye una falla de mercado y engaño al consumidor que adquiere un producto que considera que es crema cuando no lo es. Lo anterior quedó de manifiesto a través de un estudio publicado en la edición de diciembre de 2011 de la Revista del Consumidor (Ver Anexo III), a través del cual el Laboratorio de PROFECO encontró que de 25 marcas de cremas comestibles, que se ostentaban como crema preenvasada de marca reconocida, el 44% de los casos se ostentaban como tales sin serlo. Lo anterior, sin considerar otros problemas que se detectaron en el estudio de PROFECO, tales como: variación importante en los porcentajes en el contenido de grasa según el lote, las cremas light que adicionan almidón (lo que aporta mayor cantidad de calorías), las que utilizan publicidad engañosa en cuanto a la procedencia de la grasa (búflica vs vegetal). Es preciso mencionar que el estudio realizado por el Laboratorio de PROFECO, se analizó que las cremas contuvieran al menos 30% de grasa búflica., que las denominadas media crema contuvieran al menos 20% de dicha grasa propia de la leche y que las cremas light estuvieran en el rango de 15% de ese tipo de grasa. La medición de PROFECO tomó como base diversos elementos normativos, tales como la NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones



nutrimentales; la NOM-002-SCFI-1993. Productos preenvasados, contenido neto, tolerancia y métodos de verificación; la NOM-051-SCFI/SSA1-2010. Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados. Información comercial y sanitaria; la NOM-243-SSA1-2010. Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba; y particularmente la NMX-F-731 COFOCALEC-2009, Sistema Producto Leche Alimentos-Lácteos-Crema y Crema con grasa vegetal-Denominaciones, especificaciones y métodos de prueba, misma que establece que para determinar si una crema entera cumple con su composición, ésta debe contar con un porcentaje mínimo de grasa butírica. El estudio demostró que cerca de la mitad del mercado ofrece productos que no cumplen con los criterios mínimos en su composición para ser considerados "crema", siendo que el incumplimiento en este aspecto se presentó tanto en productos de marca no reconocida como de marca reconocida. El estudio también demostró que el 52% de los productos analizados ofrecen información incompleta o engañosa en su etiqueta, siendo que el 28% corresponde a crema de marca reconocida y 24% al de marca no reconocida. Los resultados anteriores tienen mayor relevancia cuando se observa el volumen y valor de las ventas de los productos lácteos preenvasados, particularmente los considerados como crema que se comercializaron en el periodo 2007 a 2012. De acuerdo a los datos reportados por en el Boletín de Leche del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y tomando datos de la Encuesta Industrial Mensual (EIM) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI); el volumen y valor de producción de la Crema preenvasada para el año 2011 (año en la que se realizó el estudio de PROFECO) ascendió a 33,492 toneladas equivalentes a 978.3 millones de pesos. Cabe mencionar que el volumen de la producción de 2011 representó el 3% del valor de la producción de elaboración de productos derivados de la leche. Es preciso mencionar que entre 2008 y 2012, la producción ha presentado una evolución con tendencia creciente, luego de haber presentado una fuerte caída en 2008, misma que fue del 5.4%, lo cual contrasta con la evolución del resto de productos derivados lácteos, los cuales registraron en promedio una variación media anual de 3.4% de 2008 a 2012 (Véase Anexo IV). La caída de la producción de crema en el país y una balanza predominantemente deficitaria en esta materia ponen de manifiesto la necesidad de elevar la competitividad de este mercado, una medida para ello es elevar la calidad y veracidad de estos productos, siendo que este último aspecto es el objetivo de la regulación propuesta en la presente manifestación de impacto regulatorio. Si bien calcular la dimensión nacional de los productos que actualmente se denominan crema y no lo son, es complejo, en un esfuerzo por dimensionar la problemática, se presenta a continuación una cifra estimada. Si al volumen total de la producción de crema para el año del 2011, año en que la Procuraduría General del Consumidor realizó el estudio, se aplica el porcentaje de violación que detectó la PROFECO, el volumen de producto susceptible a incumplimiento sería aproximadamente el siguiente: o 20,095.2 de toneladas que cumplen con las especificaciones para ostentarse como crema y que representa un 56% de la producción, misma que asciende a 586.9 millones de pesos del año 2011. o 13,396.8 de toneladas que no cumplen con las especificaciones de "crema" que representan el 44% de la producción del producto tratado y envasado como crema, misma que asciende a 391.3 millones de pesos del año 2011. Estos resultados ponen de manifiesto que en un alto porcentaje del mercado de "crema" preenvasados están ofreciendo productos que no cumplen con las especificaciones mínimas necesarias para denominarse como tales, de conformidad estándares internacionales. Dada esta problemática, se detecta la necesidad de expedir un régimen regulatorio mínimo y



específico para este tipo de productos, a fin de establecer su autenticidad, y con ello evitar que el consumidor tome decisiones de compra a partir de información engañosa. Dicho régimen regulatorio no debe obligar a que los productores de crema modifiquen sus líneas, procesos o formulación de producto o bien que realicen alguna otra inversión, toda vez que podrán seguir ofertando su mismo producto, siempre y cuando la información en la etiqueta corresponda al producto que se ofrece. En este sentido, la regulación contiene obligaciones concretas sobre información comercial que brinde al consumidor certeza sobre el objeto de su compra, así como las especificaciones a cumplir y un método de prueba eficaz que apoye a los productores y a la autoridad verificadora a asegurar su cumplimiento." (Énfasis Añadido)

Derivado de lo anterior, esta COFEMER observó que la SE pretende emitir el Anteproyecto con los siguientes objetivos regulatorios:

- a) Asegurar que la venta de los distintos productos que se ostenten como crema no presenten fallas en su formulación.
- b) Establecer las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de crema que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Establecer las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, como el porcentaje mínimo de grasa butírica ((la grasa propia de la leche) para la composición de crema, entre otras.
- d) Establecer los métodos de prueba para demostrar el cumplimiento de dicha Norma y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.
- e) Permitir la utilización del término "PREMIUM" dentro ciertas denominaciones comerciales cuando el porcentaje de grasa butírica sea entre a 30.0% y 34.9%.

En concordancia con lo anterior, la SE señaló¹ la situación esperada con la implementación de la regulación:

"A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, se espera que los productos que se denominen crema, de acuerdo a su tipo cumplan con las especificaciones establecidas en la norma, garantizando que el consumidor adquiera lo convenido al realizar su compra, además con ello se espera que el mercado de crema comestible tenga incentivos para ofrecer información comercial fidedigna en relación a la composición del producto que se ofrece." (Énfasis añadido)

Por lo expuesto hasta este punto, en opinión de la COFEMER la SE justificó los objetivos y la situación que da origen a la regulación propuesta, y estimó conveniente la emisión y formalización del Anteproyecto de mérito, a fin de que mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita.

III. Impacto de la Regulación.

a) Acciones regulatorias

¹ Pregunta 8 de la MIR.



Al respecto, la SE señaló en la MIR alguna acciones regulatorias que se derivan de la implementación de esta norma. En ese sentido, la COFEMER consideró que dichas acciones regulatorias establecen de manera adecuada las reglas claras, transparentes y objetivas a los productores de crema, asimismo, se propicia certidumbre jurídica con respecto a los requerimientos que se deben cumplir para ostentar la denominación correspondiente.

No obstante lo anterior, esta Comisión identificó en el Anteproyecto ciertos numerales que contienen acciones regulatorias concretas, por lo que solicitó a esa Secretaría una justificación detallada de las razones por las que se considera las mismas se requieren, así como señalar la manera en que éstas contribuyen a lograr los objetivos del Anteproyecto:

Establecen obligaciones

- Numeral 5.5. Contaminantes.
- Numeral 5.7. Especificaciones Sanitarias.
- Numeral 7. Información Comercial.

Cabe señalar que derivado de la modificación del Anteproyecto, las acciones regulatorias en estudio, fueron trasladadas a los numerales 6.5, 6.7 y 8, respectivamente.

Por lo anterior, la SE remitió su justificación en la pregunta 12 de la MIR, respecto de dichos numerales:

"Artículos aplicables: 6.5

***Justificación:** Se establece que para el cumplimiento de la regulación propuesta, en la elaboración de cremas comestibles se debe cumplir con la norma NOM-243-SSA1-2010, misma que se encuentra incluida en el apartado Referencias. De esta forma se refuerza la atención al riesgo sanitario y nutrimental intrínseco a la elaboración de este derivado lácteo.*

Artículos aplicables: 6.7

***Justificación:** Se establece que para el cumplimiento de la regulación propuesta, se deben acatar las especificaciones sanitarias que establece la NOM-243-SSA1-2010, misma que se encuentra incluida en el apartado Referencias. De esta forma se refuerza la atención al riesgo sanitario intrínseco a la elaboración de los derivados lácteos denominados cremas.*

Artículos aplicables: 8

***Justificación:** Se establece que para el cumplimiento de la regulación propuesta, se debe cumplir con información comercial establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, misma que se encuentra incluida en el apartado Referencias. De esta forma se refuerza el cumplimiento de los productos en comento en materia de información comercial que deben cumplir sus etiquetas o envases para dar información oportuna al consumidor."*

Por otra parte y en relación a este rubro, la COFEMER recibió el día 13 de diciembre de 2013, los comentarios de parte del Lic. José Garza Gonzalez, Director General de la Cámara Nacional de Industriales (CANILEC), el cual solicitó lo siguiente:



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

- 1) Con referencia al numeral 2. *REFERENCIAS* del Anteproyecto, se incluya la referencia de la Norma *NOM-086-SSA1-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición*. Especificaciones nutrimentales; en adición a lo anterior, agregar una disposición en la que se establezca los productos que se encuentren en el alcance de este Anteproyecto con modificaciones en su composición, deben cumplir con lo establecido en la *NOM-086-SSA1-1994*.
- 2) En relación al numeral 3. *DEFINICIONES* de la norma propuesta, se incluya la definición de "crema preparada", ello, según manifiesta, para dar claridad a la industria.
- 3) Por lo que respecta a la *Tabla 1. Denominación Comercial*, a la *Tabla 2. Porcentaje de grasa butírica*, así como a la *NOTA* referida en el numeral 5.3 del Anteproyecto, se modifique la denominación comercial de "crema cultivada" dado que en el mercado se maneja también como crema fermentada, en la norma *CODEX STAN 288-1976* se considera como crema fermentada.
- 4) En lo tocante a los artículos transitorios del Anteproyecto, incluir el artículo tercero, para que los sujetos a la Norma propuesta puedan solicitar una prórroga para consumir los inventarios de empaque para adecuarse a los cambios del proyecto de norma.

Al respecto, esa Dependencia en su oficio DGN.312.01.2014.3414 anexo a la MIR, puntualizó que:

"Sobre el particular se hace del conocimiento de la COFEMER que el grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la Norma Oficial Mexicana para Crema, revisó estos comentarios y determinó lo siguiente:

- 1) *Aceptar la inclusión de la NOM-086-SSAJ-1994, Bienes y servicios. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición. Especificaciones nutrimentales en el apartado 2 de Referencias. Mientras que respecto al comentario de que los productos que se encuentren en el alcance de este proyecto de norma con modificaciones en su composición, deben cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1-1994, se decidió aceptar la solicitud y se agrega el siguiente numeral al anteproyecto:*

6.8 Los productos que se encuentren en el alcance de esta Norma Oficial Mexicana con modificaciones en su composición, deben cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SSA1 (véase 2, referencias).

- 2) *No aceptar el comentario relativo a la inclusión de la definición de "crema preparada", en virtud de que en la Tabla 1, están contenidas las denominaciones comerciales de crema para pastelería, crema para batir, crema extra grasa para batir y crema dulce de mantequilla, que son Cremas preparadas, así que ya no es necesario establecer una definición del término genérico.*
- 3) *Aceptar parcialmente su solicitud de que se modifique la denominación comercial de "crema cultivada" dado que en el mercado se maneja también como crema fermentada. Se decidió incluir la clasificación de Crema Cultivada en el numeral 5.2.1.5 y de la especificación del numeral 6.3.2, se entiende que "cremas cultivadas" es sinónimo de "cremas fermentadas", ya que en dicho numeral quedó como sigue:*

6.3.2 Las cremas, las cremas reconstituídas y las cremas recombinadas que sean cultivadas (fermentadas) o acidificadas, deben cumplir con las especificaciones



correspondientes, de acuerdo con la clasificación de producto y contener 0.5% m/m mín. de acidez (expresada como ácido láctico).

- 4) *Aceptar parcialmente el comentario referente a la inclusión de un artículo transitorio para que los sujetos a la Norma propuesta puedan solicitar una prórroga para consumir los inventarios de empaque para adecuarse a los cambios del proyecto de norma, quedando el artículo tercero transitorio en los siguientes términos:*
"TERCERO: Para aquellos productos cuyo etiquetado no pueda modificarse para ostentar la información requerida por la NOM-193-SCFI-2014 al momento de su entrada en vigor, las empresas interesadas podrán solicitar ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, un plazo único para realizar las modificaciones que correspondan."

Con lo cual, esta Comisión considera que la SE responde a las observaciones realizadas por éste Órgano Desconcentrado y a las realizadas por el Lic. José Garza Gonzalez, toda vez que ésta Dependencia justifica y aclara que los aspectos técnicos de las citadas observaciones, están contemplados en el Anteproyecto y, también delimita los alcances de los mismos.

b) Competencia

Respecto al presente apartado, se refirió en el Dictamen Total la Opinión Institucional remitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), mediante oficio UPVAI-CFE-2014-001, sobre el Anteproyecto de mérito, en la cual realizó ciertas observaciones, a saber:

"Al respecto, se considera que el anteproyecto podría dar mayor certeza al consumidor sobre el producto que está adquiriendo, pues no podrán ostentar la denominación "crema" aquellos productos que no cumplan con las especificaciones que señala el anteproyecto. Esto permitiría a los consumidores comparar los distintos productos que se ofrecen en el mercado y elegir de manera informada el que más se adapte a sus necesidades, gustos y preferencias, en términos de precio y calidad.

Sin embargo, se considera que es necesario evitar —por ejemplo, mediante la realización de estudios técnicos— que el anteproyecto imponga denominaciones distintas a productos finales que sean iguales o tengan las mismas características y efectos sobre la salud humana, independientemente de los insumos utilizados para su elaboración. Lo anterior, a fin de evitar que se desplace indebidamente del mercado a los productos que no cumplan con las especificaciones del anteproyecto y que, sin embargo, sean iguales o tengan las mismas características que la crema."

En resumen la CFCE consideró que:

"El anteproyecto podría favorecer la eficiencia del mercado porque permitiría a los consumidores elegir de manera informada los productos que más se adapten a sus necesidades, gustos y preferencias. Sin embargo, resulta necesario considerar los efectos que podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia señalados con anterioridad." (Énfasis añadido)

Por lo anterior, se recomendó a esa Dependencia valorar la Opinión Institucional de la CFCE, a efecto de reducir al máximo el impacto en la competencia y libre concurrencia de los consumidores.

Al respecto, cabe señalar que esa Secretaría da respuesta a dicha opinión en el anexo a la MIR DGN.312.01.2014.3414, en el cual manifiesta que "[e]n atención a la mencionada recomendación



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

de la COFEMER de considerar la opinión institucional de la COFECE al anteproyecto de mérito, esta SE informa que se analizaron los efectos que podría tener en el proceso de competencia y libre concurrencia la emisión del anteproyecto de mérito, por lo cual el grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la regulación propuesta y la SE determinó que debido a que el mercado de los productos alimenticios ha presentado una diversificación cualitativa empujada por consumidores más sofisticados que exigen información fidedigna y oportuna sobre los productos que adquieren, el anteproyecto de mérito constituye un medio idóneo que permite asegurar y transmitir información sobre atributos de valor del presente producto, esto a fin de que el consumidor tenga pleno conocimiento del producto que está adquiriendo. Además concluyó que la clasificación de un producto de acuerdo a sus atributos de valor alimenticio, no constituye una segmentación del mercado, toda vez que al estar en presencia de un mercado en condiciones de competencia perfecta, los productos denominados "Crema" seguirán perteneciendo a un mismo segmento comercial, ya que el producto seguirá cubriendo la misma necesidad, con la prerrogativa de que el consumidor puede elegir el producto que mejor se adapte a sus gustos y necesidades." (Énfasis añadido)

A la luz de lo anterior, esta COFEMER considera que la SE ha dado respuesta a los comentarios de la CFCE. En ese sentido, este Órgano Desconcentrado no tiene comentario adicional alguno.

IV. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

"La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en este anteproyecto de norma se realizará a través de la Secretaría de Economía, y por conducto de la PROFECO. Las pruebas, verificación y certificación no son obligatorias para los particulares. Esto es, se debe cumplir obligatoriamente con las especificaciones que marca la norma para poder comercializar un producto como "crema" preenvasada, a partir de la definición de lo que debe entenderse como éstas. Ahora bien, un particular podrá recurrir a una persona acreditada y aprobada, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para comprobar si el producto cumple con la norma. PROFECO, a través de actos de vigilancia e inspección determinará si los productos cumplen con la norma; de no hacerlo procederá a sancionar o determinar otras medidas conforme al marco legal aplicable."

A ese respecto, la COFEMER reservó su pronunciamiento a propósito de los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta, hasta que la SE diera respuesta a la sugerencia efectuada en el numeral VII del presente dictamen.

Por lo que, como se analizará más adelante, la SE propone un esquema de certificación voluntario, de conformidad con el numeral 9 del Anteproyecto; toda vez que la veracidad de la información comercial (objeto del Anteproyecto) no es certificable.

A la luz de lo anterior, esta COFEMER concluye que los procedimientos previstos en el presente apartado no establecen costos adicionales para los particulares, a los ya analizados en el Dictamen Total.

V. Consulta pública.



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA², se manifiesto que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 26 de noviembre de 2013. Por tales motivos, se solicitó a la SE valorar la conveniencia de efectuar las recomendaciones solicitadas al Anteproyecto en el comentario recibido, así como a aquellos que, en su caso, se llegaran a recibir hasta la fecha en que dicha Secretaría envíe a la COFEMER su respuesta al Dictamen Total, o en caso contrario, manifestar por escrito las razones por las que no estima procedente efectuarlas; Tal es el caso de los comentarios remitidos por el C. Jonathan Enrique Velázquez López, representante legal de PRODUCTOS RICH S.A. DE C.V., identificados con número B0014005566.

A la luz de lo anterior, la SE informa en el citado oficio DGN.312.01.2014.3414 que *"se indica que los comentarios vertidos fueron retomados en el Cuadro de Respuesta a Comentarios al PROY-OM-193-SCFI-2013, y dichos comentarios fueron analizados en el seno del grupo de trabajo que se integró para la elaboración de la regulación propuesta. Algunos de ellos fueron aceptados (total o parcialmente) por el Grupo de Trabajo y el CCNNSUICPC. En el caso de aquellos comentarios que no fueron aceptados para modificar el instrumento regulatorio propuesto, se fundó y motivó tal negativa, tal como se puede apreciar en el Cuadro de Respuesta a Comentarios al PROY-NOM-193-SCFI-2013, el cual se anexa al formulario de MIR"*.

Al respecto, es de señalarse que la SE incluyó en la MIR el documento denominado 33380.131.59.5.Rescoment PROY-NOM-193-SCFI-2013 30.10.14.docx, el cual efectivamente contiene diversas propuestas de modificación como resultado del proceso de consulta pública, la justificación de dichas propuestas y la respuesta del grupo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC).

Asimismo, se observa que PRODUCTOS RICH, S.A. DE C.V. forma parte de las empresas que presentaron comentarios durante el período de consulta pública y que los comentarios vertidos en el documento B0014005566, se incorporaron en la respuesta y justificación presentada por la SE. Por lo anterior, esta COFEMER considera que dichos comentarios ya han sido atendidos por esa Secretaría. Además, se ha constatado que para el caso de aquellas sugerencias que no fueron procedentes, la Dependencia brindó una justificación sobre las razones por las cuales tomo esa decisión, dándose así cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69-J de la LFPA.

Finalmente, se notifica a la SE que el 11 de noviembre se recibió el comentario del Lic. José Garza Gonzalez, Director de la CANILEC, en el cual pone de manifiesto su conformidad con el Anteproyecto, al afirmar lo siguiente:

² Artículo 69-K.- La Comisión hará públicos, desde que los reciba, los anteproyectos y manifestaciones de impacto regulatorio, así como los dictámenes que emita y las autorizaciones y exenciones previstas en el segundo párrafo del artículo 69-H. Lo anterior, salvo que, a solicitud de la dependencia u organismo descentralizado responsable del anteproyecto correspondiente, la Comisión determine que dicha publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenda lograr con la disposición, en cuyo caso la Comisión hará pública la información respectiva cuando se publique la disposición en el *Diario Oficial de la Federación*; también se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica, previa opinión de la Comisión, respecto de los anteproyectos que se pretendan someter a la consideración del Ejecutivo Federal.



"La Cámara Nacional de Industriales (CANILEC) ha participado de manera activa en el proceso de emisión del ANTEPROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-193-SCFI-2013 Crema y Cremas Preparadas – Especificaciones y Métodos de Prueba.

Nuestra opinión es que el proceso se ha llevado en estricto apego a lo que señala la propia Ley de Metrología y Normalización y el mismo ha concluido con la aprobación del CCNNSUICPC a la norma referida el pasado jueves 30 de octubre.

Estimamos que dicha norma aprobada recoge las inquietudes de todas las partes y sobre todo, reconoce el comportamiento del consumidor respecto del consumo de este tipo de bienes."(sic)

Sobre este punto, la COFEMER no tiene comentario adicional alguno.

VI. Consideraciones particulares sobre el Anteproyecto.

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar con la SE en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugirió incluir un procedimiento de evaluación de la conformidad (PEC).

- *"El CCNNSUICPC modificó la redacción de numeral relativo a la evaluación de la conformidad para quedar como sigue:*

'9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos objeto de la presente Norma Oficial Mexicana se debe llevar a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento. La veracidad de la información comercial no es certificable.

La certificación de las denominaciones de los productos contenidas en esta Norma Oficial Mexicana, se podrá llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por las personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.'

- *La decisión de no incluir un PEC para la regulación propuesta se basa en los siguientes argumentos:*
 - *El artículo 50 de la LFMN establece información comercial contenidos en las certificación, siendo responsabilidad comercializador o prestador del servicio establecidos en esas normas.*
 - *La regulación propuesta establece en el numeral 9. Evaluación de la conformidad que la veracidad de la información comercial no es certificable. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 de la LFMN anteriormente citado.*
 - *La regulación propuesta establece en el numeral 9. Evaluación de la conformidad que la certificación de las denominaciones de los productos contenidas en esta Norma Oficial Mexicana, se podrá llevar a cabo a través de un esquema voluntario, por las personas acreditadas y aprobadas por la Secretaría de Economía, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.*
 - *El artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que: "Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran*



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Coordinación General de Mejora Regulatoria de
Servicios y de Asuntos Jurídicos

comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

De lo anterior se concluye que la regulación propuesta está bajo un esquema de certificación voluntaria, por lo no se circunscribe en el supuesto que establece el artículo 73 de la LFMN, dado que lo que establece este artículo en términos generales es que la emisión del PEC para una norma oficial mexicana resulta necesario cuando la propia norma exija la certificación del producto, proceso, servicio (etc.) y generalmente ello solamente ocurre cuando el nivel de riesgo o de protección es indispensable para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la LFMN, lo cual, según criterio de esta SE, no aplica para este caso.

En este orden de ideas se informa que, debido a que se establece claramente que la información comercial no es certificable y que sólo las denominaciones de los productos contenidas en la regulación propuesta son certificables bajo un esquema voluntario, esta DGN no considera procedente la inclusión de un PEC para la regulación propuesta."

Respecto a la presente respuesta, este órgano desconcentrado toma nota de la motivación de hecho y de derecho de la SE por la cual no es posible la incorporación en el cuerpo del Anteproyecto de un PEC.

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final de conformidad a lo previsto en el artículo 69-J de la LFPA, por lo que la SE puede proceder con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican³.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

Paulo Esteban Alcaraz Arias

Exp. 03/2269/261113
CPR/MRS

³Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

